



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520200037000

Teniendo en cuenta el escrito de contestación del curador y el escrito adjunto en el que formula excepción de mérito de prescripción del título valor ejecutado, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: CORRASE traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por la parte demandada, por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jags

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del C.G.P., contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.500.000
2	Notificación	\$14.445
3	Notificación	\$14.445
	Total Costas Procesales	\$1.528.890

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520200062900

Cali, 23 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **28 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 am.-

El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520200073900

Una vez revisados los documentos allegados al expediente, se encuentra que a través del memorial aportado el 9 de febrero de 2022, se adjuntó constancia de “no fue posible la entrega al destinatario” en el correo electrónico jhoan.heanoe15@gmail.com, por lo tanto, es preciso indicarle a la parte interesada, que en vista de la consecuencia anterior, se hace necesario que aporte, ante este Despacho, una nueva dirección en donde pueda ser notificado el demandado y en caso de desconocimiento de la misma proceda con lo establecido en el artículo 293 del C.G. del P.

A partir de la notificación de este auto, téngase en cuenta el término concedido a la parte actora para que surta la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito consagrada en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

BST

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210010500

Auto Interlocutorio No.765.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Diana Marcela Leguízamo y Geovany Leguízamo, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero a octubre de 2020; por las cuotas de administración de marzo a octubre de 2020y, por la suma de \$1.903.860 como cláusula penal.

2. La parte ejecutada se notificó así: la señora Diana Marcela Leguízamo desde el 17 de agosto de 2021, notificación diligenciada conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020 y el señor Geovany Leguízamo por aviso – el día 18 de noviembre de 2020 – (artículo 292 de C. G. P.) y, en el término concedido, no formularon excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento que reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante. Adicionalmente, conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003 *“las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*. Lo mismo que los documentos que acreditan la subrogación legal invocada.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Diana Marcela Leguízamo y Geovany Leguízamo tal como lo dispuso el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (art. 365 de C. G. del P.). Fíjese como agencias en derecho \$470.000.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 053 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 760014003025-2021-00106-00

Auto No. 673

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social -LEXCOOP- contra Ricardo Tabima Alcalde, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$15.000.000 como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda, Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual causados desde 18 de diciembre de 2019 hasta el 19 de octubre de 2020 y por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de octubre 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó a través de curador –ad litem- (art. 108 de C. G. P.) - y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.¹

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social -LEXCOOP- contra Ricardo

Tabima Alcalde, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho **\$1.100.000**.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el artículo 366 del C.G.P., contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$750.000
2	Notificación	\$11.000
3	Notificación	\$10.000
4	Notificación	\$8.000
	Total Costas Procesales	\$779.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210020800

Cali, 24 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 760014003025202100028300

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta de las medidas cautelares practicadas en este trámite a la señora Lucila Renza Numa.

Por lo anterior y como quiera que mediante Auto Interlocutorio No. 1594 del 30 de agosto de 2021 (folio 35) se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas ordenadas en el presente trámite, procédase a la devolución de los dineros retenidos.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: HAGASE entrega a favor de la demandada Lucila Renza Numa el valor de \$13.809.847,36, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Ref. 76001400302520210033400

Teniendo en cuenta el escrito de contestación del curador y el escrito adjunto en el que formula la excepción de mérito de ausencia de responsabilidad civil extracontractual, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: CORRASE traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por la parte demandada, por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie sobre ellas (artículo 391 C.G.P.), adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jags

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$50.000
2	Notificación	\$7.000
	Total Costas Procesales	\$57.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210039100

Cali, 24 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.500.000
2	Notificación	\$13.000
	Total Costas Procesales	\$1.513.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210041800

Cali, 24 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 760014003025202100043300

Revisados los escritos allegados por la parte, no puede tenerse en cuenta la notificación personal, pues la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 solo opera cuando se realiza por correo electrónico siempre y cuando cumpla con los lineamientos dados en el artículo 8 del mismo Decreto.

Ahora bien, cuando se realiza la notificación en la dirección física, no puede olvidarse que debe cumplir con los requisitos dados en los artículos 290 al 293 del C.G.P., cuestión que no se cumple con lo diligenciado ya que el aviso remitido utiliza las pautas de que trata el Decreto 806 de 2020, siendo que se trata de dos maneras de notificar independientes, cada una con sus propias reglas. Por lo anterior, se deberá elegir cual mecanismo de notificación se utilizará.

Se advierte a la parte que no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 19 de noviembre de 2021 en relación a la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Incorporar a los autos el trámite realizado ante Sura E.P.S, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte para que realice la notificación la parte ejecutada del mandamiento de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210043900

Auto interlocutorio No. 766

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco GNB Sudameris S.A.** contra **Rodrigo Antonio Restrepo Ríos**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$46.276.215** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 23 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó por aviso – recibido el día 29 de septiembre de 2021 (art. 292 del C. G. P.) – y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco GNB Sudameris S.A.** contra **Rodrigo Antonio Restrepo Ríos**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$2.500.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jmf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210048900

Atendiendo el escrito allegado por la parte, se hace necesario requerir al demandante, con el fin de que allegue la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de cada uno, toda vez que el escrito allegado el 29 de julio de 2021 no está firmado por el ejecutado.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2022**

El secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

jm.f



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210049500

Como quiera que para continuar el trámite se hace necesario **REQUERIR** a la parte, con el fin de que allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del litigio en donde conste el embargo de la medida cautelar conforme lo establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jm.E

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210050600

Incorporar a los autos el escrito allegado por la parte, como quiera que allega el diligenciamiento de la inscripción del embargo ante la oficina de registro de instrumentos públicos el mismo será resuelto en el cuaderno de medidas.

En cuanto al diligenciamiento de la notificación, se agregará sin ninguna consideración, toda vez que no cumple con los parámetros dados en los artículos 290 a 293 del C.G.P., ya que solo presentó una certificación de entrega; sin embargo, no se aportó la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. ni el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., es así que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

Ahora bien y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con el trámite se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo, con los ajustes correspondientes.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jmf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210050600

Arrima el actor certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-116233 con la debida inscripción de embargo ordenada por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado, que se persigue en este proceso. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición del bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

2. COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con las matrícula inmobiliaria N°370-116233, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

3. Líbrese comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijaran como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

4. CITAR a la Fundación WWB Colombia, para que en su condición de acreedor hipotecario sobre el inmueble 370-116233 (anotación N° 14), haga valer su crédito, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210050800

Revisados los escritos allegados por la parte, no se puede tener por notificado a los demandados, toda vez que se menciona que se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 por lo que se hace necesario resaltar que la notificación personal bajo este Decreto solo opera cuando se realiza por correo electrónico siempre y cuando cumpla con los lineamientos dados en el artículo 8 del mismo Decreto.

Ahora bien, cuando se realiza la notificación en la dirección física, debe cumplirse con los requisitos dados en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

Se advierte a la parte ejecutante que existe dos formas de notificación contempladas por la Ley, durante el estado de emergencia, como es la notificación personal conforme al Artículo 291 y 292 del C.G.P. y actualmente el Decreto 806 del 2020, sin perder de vista los alineamientos dados para cada uno, lo anterior es con el fin de evitar nulidades futuras.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte para que realice la notificación la parte ejecutada del mandamiento de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210052200

Auto interlocutorio No.772

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cresi S.A.S.** contra **Gabriela Ospina Ramírez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$3.611.530** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 17 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó por aviso – recibido el día 24 de noviembre de 2021 (art. 292 de C. G. P.) – y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Cresi S.A.S.** contra **Gabriela Ospina Ramírez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$200.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210055100

Auto interlocutorio No. 777

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Juan Manuel Oyola Vanegas**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$2.421.344,77** por concepto de capital contenido en el pagaré N°1010168127-407410079630, junto con los intereses de mora desde el 14 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, **\$223.510,87** por concepto de intereses de plazo; **\$38.822.754,31** por concepto de capital del pagaré N°1010168127-407410079630, por los intereses de mora desde el 14 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, **\$6.417.782,20** por concepto de intereses de plazo, **\$658.885,43** por concepto de intereses de mora y por la suma de **\$715.472** por otros conceptos incorporados en el pagaré.

2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 8 de septiembre de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Juan Manuel Oyola Vanegas**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$2.800.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210055500

Auto interlocutorio No.778

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Siderúrgica del Occidente S.A.S. SIDOC S.A.S.** contra **Explorer Ingeniería S.A.S.**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$26.511.699** por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 1° de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 9 de diciembre de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020)–y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un acuerdo de pago, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Siderúrgica del Occidente S.A.S. SIDOC S.A.S.** contra **Explorer Ingeniería S.A.S.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$1.550.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210055500

Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca fol. 22 a 24 del índice, lo anterior para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JMF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210055700

Auto interlocutorio No. 781

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Luis Edgardo Hoyos Gómez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$43.011.888,45** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, **\$9.195.163,28** junto con los intereses de plazo desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta el 8° de junio de 2021 y los de mora desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó por aviso – recibido el día 22 de diciembre de 2021 (art. 292 del C. G. P.) – y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Luis Edgardo Hoyos Gómez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$2.800.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210057400

Incorpórese a los autos sin ninguna consideración la notificación por aviso diligenciada por la parte, toda vez que se observa que el contenido del aviso enviado no corresponde a lo exigido en el artículo 292 del C.G.P. y, por el contrario, se lleva a confusión al demandado al citarle apartes del Decreto 806 de 2020, por lo anterior se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación por aviso teniendo en cuenta lo antes expuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago por aviso. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220011900

Auto interlocutorio No. 773

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago, notificado en estados electrónicos el 2 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por no cumplir con los requisitos de exigibilidad desarrollados por la jurisprudencia respecto de los créditos otorgados en UPAC antes de 1999, es decir, haber reliquidado el crédito y, adicionalmente, reestructurado mediante acuerdo celebrado con el deudor, o en su defecto haber acudido a la Superintendencia Financiera para dicho efecto.

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que el crédito cobrado si fue reestructurado y enviado al deudor a la dirección del inmueble dado en hipoteca, así mismo, que a esa misma dirección le envió una citación para conciliar ante el Centro de Conciliación Fundafas de Cali; sin embargo, dichas notificaciones no fueron efectivas, circunstancia que, en su opinión, no debe perjudicarlo a él como acreedor, dado que no conoce otra dirección donde notificar al demandado. Por otro lado, adujo que en este evento no estamos ante un desacuerdo irreconciliable que amerite acudir a la Superintendencia Financiera. En virtud a lo anterior, solicitó la revocatoria del auto atacado, alegando además que la negligencia del deudor a negociar el acuerdo de reestructuración no puede constituir una afectación a su interés patrimonial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente asunto, la decisión del Despacho de negar el mandamiento de pago se soportó en dos razones: i) Que no se había acreditado que se realizó la reliquidación del crédito hipotecario otorgado en UPAC y ii) Que el crédito en mención no se había reestructurado, conforme a la normatividad y jurisprudencia que se han proferido respecto a dicho asunto.

En el escenario así descrito, se anticipa que el recurso de reposición elevado deberá denegarse, como quiera que el impugnante se limitó a señalar las razones por las

cuales, en su opinión, la reestructuración debía entenderse materializada; sin embargo, no cuestionó – por ninguna vía – que se hubiera materializado la reliquidación del crédito de que trata el artículo 41 de la Ley 546 de 1999, un asunto totalmente distinto a la reestructuración. Dicha reliquidación implicaba acreditar la aplicación del procedimiento señalado en la citada norma y la imputación del alivio a que hubiera lugar conforme a las operaciones realizadas. Esto es, el impugnante dejó intacta una de las razones en las que se soportó la decisión de este Despacho de negar el mandamiento de pago, el cual es por si solo suficiente para mantener el auto recurrido.

No obstante que lo anterior sería suficiente para confirmar el auto cuestionado, se advierte que el desacuerdo del demandante estriba en dos argumentos principales, (i) no conocer otra dirección donde notificar al deudor de la necesidad de reestructuración del crédito, y (ii) no encontrarse el demandante en un acuerdo irreconciliable con el deudor para acudir a la Superintendencia Financiera de Colombia para reestructurar el crédito.

Dichos argumentos, de todas maneras, no son suficientes para revocar dicha decisión. En primer lugar, pues la providencia cuestionada no le atribuyó consecuencias negativas al demandante por no conocer la dirección del deudor para lograr notificarlo para celebrar el acuerdo bilateral de reestructuración, por el contrario, se expuso claramente que, ante esa situación, que ese posible, el acreedor debió acudir a la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a la jurisprudencia relacionada.

Ahora, en relación al argumento de que en el presente asunto no se configura un desacuerdo irreconciliable que abra paso a la intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado estima pertinente recalcar que, una interpretación finalista de lo dispuesto en la Sentencia SU-813 de 2007 emitida por la Corte Constitucional, permite establecer que la intervención de la Superintendencia Financiera es viable no solo cuando, estando presentes las partes, no es viable llegar a un acuerdo pues se presentan desacuerdos irreconciliables sino, también, cuando la imposibilidad de acuerdo se deriva de que no se logra establecer una negociación bilateral con el deudor de cara a la reestructuración de su crédito. Después de todo, si la reestructuración de estos créditos es exigible en todos los eventos, esto es, no solo cuando se hubieran iniciado procesos ejecutivos antes del 31 de diciembre de 1999, sino también en los que se iniciaron con posterioridad y no solo respecto a los asuntos en que las partes no pueden llegar a un acuerdo sino también en aquellos en que no es viable contactar al deudor, dicha regla que impone la intervención de la Superintendencia Financiera debe extenderse para que el acreedor pueda materializar la exigibilidad de su obligación.

Esta tesis, que ha sido utilizada en casos similares por jueces civiles de distinto distritos judiciales, ha sido avalada en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como STC4741-2016, STC 10468-2017 y en especial la STC630-2017

donde expuso que *“la situación reseñada no se desdibuja por el hecho de la comunicación que, según la Sala decisión accionada (...) es prueba suficiente que certifica que la entidad intentó – sin éxito, parece- lograr algún acuerdo con los demandados, quienes siendo los mas interesados en lograr mejores condiciones para poder solventar el crédito de vivienda por ellos adquirido, tampoco demuestran haber estado prestos y pendientes a lograr algún acuerdo”* (fl.72), en la medida de que se trata de una motivación insuficiente, pues si para el operador judicial la referida documental era generatriz de consecuencias adversas a los intereses de los demandados, ha debido considerar el asunto a la luz de la jurisprudencia constitucional (...)

Y es que incluso, *“en el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes”* (fls.31 a 34).

Esto es, es viable acudir ante la Superintendencia Financiera para lograr la reestructuración que no ha sido viable adelantar por ausencia del deudor. Al margen del aval señalado, lo que no puede prohiar este Despacho es que, ante la imposibilidad de ubicar al deudor, es que el acreedor, sin ningún tipo de control, reestructure unilateralmente el crédito, como en este evento sucedió; sin parar mientes en que existe una regla jurisprudencial creada por decir lo menos, para un caso análogo, en el que se señaló que se requiere la intervención de la Superintendencia Financiera. Después de todo, el principio de igualdad que irradia todo el ordenamiento jurídico impone que a unas mismas situaciones de hecho se le asigne las mismas consecuencias jurídicas, como en el caso objeto de estudio en el que las diferencias de uno u otro caso no son relevantes para darle un trato disimil. Así las cosas, la imposibilidad de llegar a un acuerdo, sea por diferencias irreconciliables o por ausencia de una de las partes, debe dar lugar a la regla creada por la jurisprudencia, esto es, la intervención de la Superintendencia Financiera para la reestructuración. Lo anterior, en aras de que el acreedor pueda hacer exigible su crédito.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente la reposición presentada, y ante la formulación del recurso de apelación en forma subsidiaria, se procederá a conceder el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 321 y siguientes del C.G.P., ordenando remitir el expediente digital al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), una vez vencido el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, en el cual la parte demandante podrá, si a bien lo tiene, agregar nuevos argumentos a su impugnación (artículo 322 numeral 3° inciso 1° del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 448 del 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, por lo tanto, remítase al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), el presente expediente digital para lo de su competencia, una vez vencido el término otorgado en el numeral siguiente.

TERCERO: INDICARLE a la parte demandante que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 053 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220015300

Auto Interlocutorio N° 771.

La parte solicitante subsanó de forma parcial las deficiencias señaladas en el auto inadmisorio de la presente solicitud, pues atendió los señalamientos de este Despacho en lo que se refiere a la solicitud de interrogatorio y de reconocimiento de documentos; sin embargo, no se subsanó la solicitud en debida forma en lo que se refiere a la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada. Frente a lo anterior, el Despacho considera que, dada la independencia de las pruebas es posible tramitar las subsanadas pese a que deberá rechazarse la solicitud de inspección judicial, por no haberse atendido lo dispuesto en el auto inadmisorio. Por lo anterior, conforme a la petición elevada por la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Prueba Anticipada, interrogatorio de parte, con reconocimiento de documentos, solicitada por Los Tres Editores S.A.S., siendo absolventes ORLANDO SUAREZ MANTILLA como persona natural y representante legal de la empresa SABER PARA TODOS S.A.S., CRISTHIAN CAMILO BUENO LIBREROS, como persona natural y representante legal de EDUCATE PARA EL SABER S.A.S., a JIMMY ALEXIS RODRIGUEZ como persona natural y representante legal de CONSTRUYAMOS PARA EL SABER S.A.S. y JUAN CARLOS CARDENAS LENIS.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos por parte de los absolventes, como quiera que, adicional al carácter subsidiario de la inspección, la relación de los documentos objeto de la exhibición se hace de forma genérica, no específica, esto es sin cumplir lo exigido en cuanto su identificación por nombres, fechas y demás datos que permitan diferenciar individualmente cada uno de los documentos sobre los cuales debe versar la exhibición.

TERCERO: CÍTESE a ORLANDO SUAREZ MANTILLA como persona natural y representante legal de la empresa SABER PARA TODOS S.A.S., para que reconozca los documentos aportados por la parte citante y absuelva el interrogatorio de parte que se le formule en la audiencia en forma oral en términos del art. 203 C.G.P., a CRISTHIAN CAMILO BUENO LIBREROS, como persona natural y representante legal de EDUCATE PARA EL SABER S.A.S., para que absuelva el interrogatorio de parte que se le formule en la audiencia en forma oral en términos del art. 203 C.G.P., a JIMMY ALEXIS RODRIGUEZ como persona natural y representante legal de CONSTRUYAMOS PARA EL SABER S.A.S. para que absuelva el interrogatorio de parte que se le formule en la audiencia en forma oral en términos del art. 203 C.G.P. y a JUAN

CARLOS CARDENAS LENIS a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que se le formule en la audiencia en forma oral en términos del art. 203 C.G.P.

Para efectos de practicar la diligencia señálese las 8:30 a.m. del día 28 del mes de abril del año 2022. Una vez efectuada la diligencia pertinente, expídase copia autentica de toda la actuación a costa del interesado.

La diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo "Teams", al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo electrónico informadas. Una vez efectuada la diligencia pertinente, expídase copia autentica de toda la actuación a costa del interesado.

CUARTO: La notificación del presente proveído se hará personalmente conforme lo establecido los artículos 183 y 200 del C.G.P. en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 ibídem o en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220016100

Auto interlocutorio No. 736

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el señor **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** contra **BEATRIZ LOZANO LENIS**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **FJK034** de propiedad de la señora **BEATRIZ LOZANO LENIS** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: TENER como representante legal de la parte actora a la señora Claudia María Reyes De Quant.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA